



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Edison Alberto Castaño Londoño
ACCIONADO	Empresas Públicas de Medellín-EPM
RADICADO	05 001 41 05 009 2022 00184 01
PROVIDENCIA	Sentencia 58 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Libre acceso a los servicios públicos domiciliarios, igualdad, dignidad humana y petición.
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia 66 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que el 01 de septiembre de 2021 tomó en arriendo el local comercial ubicado en la ciudad de Medellín calle 45 nro. 45 A 19, para el cual realizó los trámites y permisos ante la entidad accionada para el aumento de capacidad de energía y cambio de medidor. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2021 mediante visita técnica realizada por el personal del área de equipo de recuperación administrativo de consumos CA0156, se comunicó por medio de oficio 0156-SICO-3098388 que se encontró irregularidad/anomalía “se instaló medidor sin autorización y presenta aumento de capacidad”. Generando por parte de la entidad accionada una liquidación por recuperación de energía, formula que solo aplica en los casos de incumplimiento en el trámite de órdenes de trabajo, situación que afirma no ser cierta al contar con todos los soportes que acreditan la gestión realizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, obteniendo como respuesta que las vías ya habían sido agotadas por lo que debía recurrir ante la Superintendencia de Servicios Públicos, razón por la cual decide instaurar la presente acción de tutela, con el fin de que sea nuevamente revisado el caso teniendo en cuenta los soportes con los que cuenta y se tome una decisión acorde al caso particular que permita generar la liquidación de los consumos de energía con base en la formula correcta. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a los servicios públicos domiciliarios, igualdad, dignidad humana y petición.

## PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante se protejan los derechos fundamentales vulnerados, ordenándole a la accionada efectuar la revisión del proceso de liquidación de la energía dejada de facturar con la fórmula correcta, teniendo en cuenta los soportes que evidencian las gestiones realizadas ante la entidad.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada mediante memorial del 11 de marzo de 2022 rindió informe confirmando los hechos que motivaron la presente acción constitucional, resaltando que en el predio descrito por el accionante se utilizó energía de medidor no legalizado para surtir la demanda de energía, trasladando una carga que debió ser registrada por el medidor actual, en el cual se hizo la recuperación de consumos, recuperación amparada en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

El 19 de enero de 2022 el accionante presentó inconformidad con el cobro por recuperación de consumos de energía para el mes de enero de 2022, radicado PQR-93040922-C7N4. La precitada reclamación fue atendida el mismo día, en donde se decidió no acceder a la reclamación presentada en cuanto según información registrada en el Acta SICO-3098388 se encontró irregularidad o anomalía "Instalación con servicio de energía, se halló líneas directas, conectada a 123 -122 y 122 Voltios, calibre No 6, color negro, marcando 20.60 -23.50 y 20.70 amperios de carga. Se instaló medidor sin autorización y presenta aumento de capacidad". Situación que faculta a la entidad para recuperar los consumos dejados de facturar.

El 26 de enero de 2022 presentó recurso de reposición ante la decisión adoptada mediante PQR-904092-C7N4. Recurso que fue resuelto mediante oficio 20220130019463 y PQR-9304092-C7N4-R del 04 de febrero de 2022 que decidió confirmar la decisión. Teniendo en cuenta que no se presentó subsidiariamente el recurso de apelación se declaró agotada la vía administrativa, sin ser procedente sobre la decisión ningún análisis adicional por parte de la entidad.

El 11 de diciembre de 2022 el accionante acudió nuevamente a la oficina de la entidad con el propósito de radicar comunicación escrita bajo radicado 20220120025684, pretendiendo la liquidación sobre la recuperación administrativa de consumo. Situación que fue contestada mediante 20220130034316y PQR-9461366-P0M8 donde se indicó que no es posible acceder a lo pretendido al encontrarse la liquidación realizada de manera correcta. Advierte que frente a dicho comunicado no procede recurso alguno.

Resalta la entidad la existencia de otras vías judiciales para resolver las pretensiones del accionante encaminadas a dejar sin efecto el acto administrativo referido, situación que torna improcedente la acción constitucional al encontrarse en el ordenamiento jurídico recursos y acciones legales que proceden contra los actos administrativos, además, de no ser el medio para debatir o buscar resarcimiento económico.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad que habilite al juez constitucional a conocer del caso particular, sin encontrar afectación al mínimo vital y mucho menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aunado a la falta de acreditación en el plenario de haberse presentado el recurso de apelación dispuesto para controvertir la decisión negativa de la entidad en cuanto a la revisión de la factura de servicios públicos controvertida.

Concluye el A Quo que la entidad accionada resolvió de manera oportuna y de fondo las reclamaciones presentadas por el accionante, quedando en firme la decisión negativa adoptada como consecuencia de la falta de presentación del recurso establecido por Ley, esto es, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo el accionante con la presentación de la acción constitucional abrir pleitos pendientes, para lo cual cuenta con la acción ante la jurisdicción ordinaria, a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

#### IMPUGNACIÓN.

Cuestiona el accionante la decisión de primera instancia exponiendo los mismos argumentos traídos a colación en el escrito de tutela.

#### COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia de esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar procedente la acción constitucional por existir vulneración a los derechos fundamentales invocados y al no contar el accionante con un medio de defensa más idóneo y eficaz que garantice la no ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la decisión que declara improcedente la acción de tutela, por contar el accionante con otros medios de defensa idóneos para reclamar la protección de los derechos que considera vulnerados, sin acreditar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional; según pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se

la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales<sup>1</sup>

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.<sup>2</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>3</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha señalado que por regla general es improcedente a menos que se invoque con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en ese sentido, cuando el interesado puede ejercer el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión, no resulta procedente la acción constitucional.

---

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

No obstante, como se ha explicado, la tutela resulta procedente en los asuntos en los cuales, se demuestre que, a pesar de disponerse de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales, éstos no cuentan con idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la alta Corporación:

...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (citado en sentencia T- 275 de 2012). No obstante, la tutela resulta procedente en los asuntos en los cuales, se demuestre que a pesar de disponerse de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales, éstos no cuentan con idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia en cuanto a declarar improcedente la acción constitucional para lograr la protección de los derechos vulnerados, derivados de una reclamación que pretende la revisión del procedimiento de liquidación de recuperación de energía por consumo.

Ha de indicarse que como se explicó con anterioridad, se ha sostenido a nivel jurisprudencial que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir derechos de carácter económico, pues existe un mecanismo para ello consagrado que no es la constitucional y hacerlo implica que el funcionario de primer conocimiento desplace de manera injustificada al juez natural, para cuyo caso, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en su defecto ante la jurisdicción ordinaria, encontrándose habilitada para la restitución de los derechos la acción de Nulidad y Nulidad y restablecimiento de derecho ante el juez natural, esto es, el juez de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, aun existiendo otro medio de defensa es procedente la acción de tutela cuando se está en presencia de la concesión de un perjuicio irremediable o esté no cuenta con la eficacia para precaver su configuración, sin embargo, en este caso no se presenta vestigio alguno que permita a esta agencia judicial concluir que se da un perjuicio más allá del económico, originado por una recuperación en la factura de energía expedida por la entidad accionada.

Resolver el presente asunto sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás

acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes, nótese como en el caso particular el accionante no hizo uso de los recursos de Ley a que tenía derecho, esto es el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al interponer únicamente el recurso de reposición.

Por lo expuesto, no existe la necesidad de protección que habilite la competencia del juez constitucional para el conocimiento de este caso, razón por la cual esta dependencia deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

#### DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 66 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 18 de marzo de 2022, donde funge como accionante el señor EDISON ALBERTO CASTAÑO LONDOÑO y como accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM.

SEGUNDO: Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI